República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-122101557-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Noviembre de 2022

Referencia: SENTENCIA - GANADERA SAN ROQUE SA - INC- EX-2020-16357108-APN-TFN#MEC (SALA C, VOCALÍA 8)

En la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver en el **EX-2020-16357108-APN-TFN#MEC**, caratulado: **“GANADERA SAN ROQUE SA s/ beneficio de litigar sin gastos”**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante IF-2020-11113546-APN-DTD#JGM, del expediente principal, la incidentista impugnó el monto de tasa de actuación liquidado por el fisco y solicitó la formación del beneficio de litigar sin gastos en los términos de los arts. 78 y siguientes del CPCCN y ley 25.964 (art. 9). Manifestó que tal petición se funda en la imposibilidad de contar con los recursos necesarios para afrontar los gastos del recurso interpuesto.

Ofreció prueba informativa y contable y denunció la existencia del concurso preventivo que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, Secretaría Actuaria N° 25 –lo cual no se encuentra acreditado en autos- y solicitó que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos.

II.- El fisco nacional tomó intervención mediante IF-2020-33800175-APN-DTD#JGM y, se opuso a su otorgamiento; por cuanto no se conforman en autos los supuestos necesarios para su procedencia.

Manifestó que la firma solicitante reviste el carácter de una sociedad anónima, cuya actividad principal declarada es “Matanza de ganado Bovino” y sus actividades secundarias “Lavado automático y manual de vehículos automotores” y “Venta al por mayor de materias primas agropecuarias incluso animales vivos”, considerando que los ingresos conforme sus DDJJ son elevados.

Expresó también que de los escuetos argumentos vertidos por la peticionante no surge una efectiva imposibilidad de hacerse cargo de la tasa de actuación. Aclaró que el artículo 78 del CPCCN acuerda el beneficio para aquellas personas que carezcan de recursos, esto es, a aquellos que se encuentren en tal situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar; situación que no debe ser confundida

con eventuales dificultades financieras. Se trata en definitiva de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia- que impide afrontar el pago de la tasa.

Agregó también que la incidentista esgrimió encontrarse en estado de cesación de pagos, pero teniendo en cuenta los montos ajustados en autos, la actora opera comercialmente por sumas importantes, lo que muestra su capacidad financiera.

También señaló que la jurisprudencia tiene dicho que *"El beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del proceso,* ***pero no a quien carece de liquidez****, ya que éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la Defensa en Juicio"* (cfme. C.N.Com., SALA C, marzo 15-1988, Forte Miguel A. c/ Rabino, Jaime; E.D.Tº 132, p.150).

Citó jurisprudencia. Se opuso expresamente a la prueba ofrecida por inconducente superflua y meramente dilatoria

Finalmente, mediante PV-2022-116560112-APN-VOCVIII#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "C".

III.- Que el objeto del beneficio de litigar sin gastos es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964, por lo que deberá resolverse si resulta aplicable la exención que dispone el art. 9° de dicha ley.

En efecto, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser, no sólo invocados por el peticionante, sino debidamente acreditados.

A dichos fines, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Otro aspecto a considerar es que persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedios por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (cfme. C.N.Civ.,Sala F, "Lear Sports SRL c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación", sent. del 26/4/2000).

IV.- Que teniendo en cuenta los presupuestos expuestos en el Considerando precedente es que corresponde analizar la prueba ofrecida por la incidentista.

Mediante PV-2020-77033619-APN-VOCVIII#TFN se abrió la causa a prueba, se hizo lugar a la producción de la informativa y la pericial contable y se designaron los peritos contadores propuestos por las partes. Mediante PV-2020-77898037-APN-VOCVIII#TFN se tuvo por acreditado el diligenciamiento del oficio a la IGJ con las presentaciones efectuadas por la recurrente el 11/11/2020.

Mediante PV-2022-38447906-APN-VOCVIII#TFN se intimó a la incidentista para que en el plazo de treinta (30) días arbitre los medios necesarios para la producción en forma conjunta de la prueba pericial

contable ordenada en el pto. 4) de la PV-2020-77033619-APNVOCVIII#TFN, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho a producirla.

En atención a no haber dado cumplimiento a la intimación cursada, mediante PV-2022-90891463-APN-VOCVIII#TFN se hizo lugar al apercibimiento contenido en la PV-2022-38447906-APN-VOCVIII#TFN y se dio por decaído el derecho a producirla.

V.- Cabe precisar que en autos no se acreditó el concurso preventivo a que hace referencia la incidentista, tampoco la recurrente instó la producción de la informativa ordenada, no obrando en autos la contestación de los oficios a la IGJ. Respecto del cuadro comparativo de la evolución del negocio comercial acompañado mediante IF-2020-11113546-APN-DTD#JGM, la actora no acompañó prueba para avalar sus dichos.

La recurrente debió demostrar mediante la producción de las pruebas ofrecidas, que se encuentra en un estado de imposibilidad de obtener recursos que justifiquen la concesión del beneficio que peticionó, pero por su propio desinterés no lo acreditó de manera fehaciente.

A lo enunciado debe añadirse el criterio según el cual “es sobre quien reclama el beneficio de litigar sin gastos que pesa la carga de la prueba de encontrarse en la situación de pobreza que le permite acceder a él” (Fallos: 315:276 y 1025).

Si bien no es imprescindible producir prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372, entre otros), lo que no se verifica en el caso de autos, al no haberse producido elemento probatorio alguno.

En consecuencia y considerando que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 313:1015; 326:818, entre tantos otros) es que corresponde denegar el beneficio, con costas.

VI.- Que por todo ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello**, SE RESUELVE**:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2) Hacer lugar a la impugnación efectuada por la actora, y en consecuencia intimar a la actora para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $1.883.880,84 (pesos un millón ochocientos ochenta y tres mil ochocientos ochenta con ochenta y cuatro centavos) en concepto de tasa de actuación.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 12:18:55 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 14:48:51 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 16:23:19 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 16:23:20 -03:00